

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

RAFAEL PÉREZ COSME

Recurrido

v.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY

Peticionario

KLCE202101068

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Caso Núm.:  
CD2018CV00247

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato y Daños  
Contractuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Rivera Pérez.<sup>1</sup>

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó la desestimación de una acción contra una aseguradora en conexión con lo reclamado bajo una póliza por daños causados por el huracán María y, en vez, ordenó que se sustituyera al asegurado original, y demandante nominal, quien había fallecido antes de la presentación de la demanda, por el integrante de su sucesión. Según se explica en detalle a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos intervenir con la decisión recurrida.

I.

El 18 de septiembre de 2018, se presentó la acción de referencia, sobre incumplimiento de contrato (la “Demanda”), contra Mapfre Panamerican Insurance Company (la “Aseguradora”). Figuró como demandante el Sr. Rafael Pérez Cosme (el “Causante”). Se alegó que el Causante suscribió una póliza de seguros, núm. 3777167515305 (la “Póliza”) con la Aseguradora, y que la misma se

---

<sup>1</sup> Por razón de la jubilación, el 11 de marzo de 2022, de uno de los anteriores integrantes del panel, quien tenía el caso asignado como juez ponente, el caso se reasignó y, mediante la Orden Administrativa TA-2022-062 de 15 de marzo de 2022, se modificó la composición del panel a los fines de añadir a la Juez Rivera Pérez.

encontraba vigente al 20 de septiembre de 2017, cuando el huracán María pasó por Puerto Rico; que la Póliza aseguraba una propiedad, ubicada en Cidra (la “Propiedad”); que la Póliza ofrece una cubierta contra tormenta de viento y por daños o pérdidas de propiedad personal; y que, tras el paso del huracán María, y como consecuencia de los fuertes vientos, la estructura de la Propiedad sufrió daños considerables. A su vez, se alegó que las primas de la Póliza habían sido pagadas sin interrupción, que se realizó una reclamación, pero la Aseguradora no brindó una justa compensación bajo los términos de la Póliza, aplicables a los daños sufridos.

En junio de 2020, la Aseguradora presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* (la “Moción”). Expuso que, según el descubrimiento de prueba, el Causante había fallecido en el 2015, años antes del paso del huracán. La Aseguradora arguyó que esto constituía un defecto insubsanable, el cual requería la desestimación de la Demanda.

En respuesta, la representación legal que suscribió la Demanda planteó que: (i) a pesar de la muerte del Causante, la Aseguradora “nunca ... dejó de cobrar la póliza”, ni la canceló; (ii) la Póliza se renovó “año tras año” luego del fallecimiento del Causante; (iii) al abrirse la reclamación luego del huracán María, la Aseguradora reconoció al Sr. Rafael Pérez Cruz, único hijo del Causante (el “Hijo”), como la persona legitimada para tramitar la misma, sin que la Aseguradora en momento alguno objetara la reclamación por razón del fallecimiento del Causante.

Se expuso que el Hijo es la persona con interés en la Propiedad de conformidad con el Artículo 11.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa sec. 1105. Se solicitó que se permitiera enmendar el epígrafe de la *Demanda* para sustituir al Causante por el Hijo, quien se afirmó es su único heredero, según consta de una

*Resolución* de 3 de mayo de 2019 sobre declaratoria de heredero en el caso CD2019CV00154.

El **31 de marzo de 2021**, el TPI notificó una *Resolución* (la “Resolución”) mediante la cual denegó la Moción y concedió un término de 20 días a la parte demandante para realizar la sustitución de parte. En cumplimiento con ello, el Hijo presentó una demanda enmendada el 14 de abril, en la cual se sustituye su nombre por el del Causante en el epígrafe y se ajustan las alegaciones de conformidad.

Insatisfecha, la Aseguradora **solicitó reconsideración en corte abierta** el 15 de abril y, luego, la consignó por escrito. Arguyó que una persona fallecida no tiene capacidad jurídica para demandar, por lo que el TPI no tiene jurisdicción para adjudicar la Demanda. Mediante una Orden notificada el 2 de agosto, el TPI denegó la reconsideración solicitada.

Inconforme, el 1 de septiembre, la Aseguradora presentó el recurso que nos ocupa; formula el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al no desestimar la demanda pues no existe jurisdicción sobre una causa de acción que fue presentada por un fallecido que carece de personalidad jurídica y, por tanto, carece de capacidad procesal para presentar un pleito.

El Hijo se opuso a la expedición del auto. Disponemos.

## II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

### III.

No está claro que tengamos jurisdicción para considerar el recurso de referencia. La Regla 47 de las de Procedimiento Civil establece un término jurisdiccional de quince días para que la parte adversamente afectada por una sentencia del TPI solicite reconsideración de la misma. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. Para que la moción de reconsideración interrumpa el término para recurrir en

alzada, **tiene que cumplir con el requisito de particularidad y especificidad** que dispone la Regla 47 y el promovente tiene que **presentarla y notificarla dentro del término dispuesto para solicitar la reconsideración. *Íd.***

En este caso, difícilmente puede concluirse que lo planteado en corte abierta de forma oral, justamente 15 días luego de notificada la Resolución, cumple con lo requerido por la Regla 47, *supra*, a los fines de interrumpir el término para recurrir en alzada. De todas maneras, aun asumiendo que el presente recurso se hubiese presentado de forma oportuna, hemos determinado que no debemos intervenir con lo actuado por el TPI. Veamos.

La capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante se conoce propiamente como legitimación. Se requiere legitimación activa para ser demandante y pasiva para ser demandado. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 D.P.R. 559 (1989). El concepto de legitimación ha sido incorporado a nuestro ordenamiento procesal mediante la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.1. *Alvareztorre Muñoz v. Soriani Jiménez*, 175 DPR 398 (2009).

La Regla 15.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación. Cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. **No se desestimaré un pleito por razón de no tramitarse a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama** hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la radicación del pleito, se una o se sustituya en lugar de la parte promovente, y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el

mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho. (Énfasis nuestro).

Por tanto, dicha regla establece como norma general que todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892 (2000). El mero hecho de que el reclamante no sea la persona que por ley tiene la capacidad de exigir el derecho que se reclama, no significa que la acción incoada deba ser inmediatamente desestimada. *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, 134 DPR 3, 11 (1993).

La propia Regla 15.1, *supra*, provee para la sustitución o ratificación del pleito por la parte interesada cuando no es ésta la que lo insta. *Arce Buseta v. Motorola*, 173 DPR 516, nota 7 (2008).

**El propósito de la última parte de esta Regla es evitar la pérdida de un derecho y la comisión de una injusticia, ello a través de permitir que, mediante enmienda, se ratifique o se sustituya al titular del derecho y que la enmienda se retrotraiga al inicio del pleito, aun cuando el término prescriptivo ya hubiese vencido al momento de presentarse la enmienda.** *Allende Pérez*, 150 DPR, a las págs. 905-906.

Esta disposición es cónsona con la política pública de liberalidad en la interpretación y aplicación de las reglas y normas procesales a favor de que los casos se diluciden y resuelvan en los méritos. *Allende Pérez*, 150 DPR, a las págs. 905-906.

En este caso, así pues, la Regla 15.1, *supra*, expresamente autoriza lo actuado por el TPI: sustituir al Hijo, quien es la persona legitimada para instar la reclamación, por el Causante quien, obviamente, al haber fallecido, no tiene tal legitimación. Contrario a lo planteado por la Aseguradora, no hay nada en el texto de dicha Regla que le impidiese al TPI autorizar la sustitución solo porque el demandante inicial hubiese fallecido antes de presentarse la Demanda. El principio que anima la regla permanece igual,

independientemente de la causa por la cual resultase que el demandante inicial carece de legitimación e irrespectivo del momento en que el demandante perdió dicha legitimación (antes o después de instada la demanda).

En este caso, al quedar demostrado de forma incontrovertida que el Hijo es el único heredero del Causante<sup>2</sup>, y al no haberse disputado que la Póliza siguió vigente por años luego del fallecimiento del Causante, por haberse pagado las primas correspondientes, el TPI actuó razonablemente, y dentro su ámbito de autoridad al emitir el dictamen recurrido.

Adviértase que el Hijo adquirió la titularidad sobre los derechos, obligaciones y bienes pertenecientes al Causante. Luego del fallecimiento del Causante, el Hijo realizó actos de dominio sobre la Propiedad al entablar una reclamación sobre los daños cubiertos bajo la Póliza. Incluso, a raíz de dicha reclamación, la Aseguradora inspeccionó la Propiedad para evaluar los daños sufridos y continuó recibiendo los pagos correspondientes a la Póliza.

Nuestra conclusión se fortalece al recordarse que, de ordinario, este Tribunal no intervendrá con las medidas procesales que el TPI tome en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 DPR 451 (1974). Además, el TPI goza de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y está llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996); *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986).

---

<sup>2</sup> Véase, Anejo 4 del recurso de *Certiorari* (Resolución emitida en el caso CD2019CV00154 sobre Petición de Declaratoria de Herederos).

En fin, examinadas las circunstancias particulares de este caso, concluimos que el TPI no cometió error de derecho alguno, y actuó razonablemente dentro de su ámbito de autoridad y discreción, al negarse a desestimar la Demanda y, en vez, autorizar la sustitución de parte de conformidad con lo dispuesto en la Regla 15.1 de las de Procedimiento Civil. Por tanto, considerados los criterios de la Regla 40 del nuestro Reglamento, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Rivera Pérez disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

RAFAEL PÉREZ COSME

RECURRIDO

V.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY

PETICIONARIO

KLCE202101068

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Caso Núm.:  
CD2018CV00247

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato y  
Daños  
Contractuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Rivera Pérez.<sup>3</sup>

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ RIVERA PÉREZ**

La Juez Rivera Pérez disiente con mucho respeto y expediría el auto de certiorari.

Según surge del expediente, el 26 de junio de 2020, Mapfre Panamerican Insurance Company (“Mapfre”) presentó “*Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*”. Esta fue declarada No Ha Lugar mediante la *Resolución* emitida el 31 de marzo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia.

El 14 de abril de 2021, se celebró *Vista sobre Estado de los Procedimientos*. Durante esta vista, Mapfre solicitó la reconsideración de la *Resolución* emitida el 31 de marzo de 2021 y un término adicional para exponer su posición por escrito. Surge de la *Minuta* que recoge lo acontecido durante la vista que Mapfre tuvo la oportunidad de argumentar a favor de su posición con respecto a la determinación de la *Resolución* de 31 de marzo de 2021 de

<sup>3</sup> Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-062 emitida el 15 de marzo de 2022 la cual designa a la Juez Camille Rivera Pérez en sustitución del Juez Misael Ramos Torres.

autorizar la sustitución de parte del Sr. Rafael Pérez Cosme (“Sr. Pérez Cosme”). Finalizada la vista, el Tribunal de Primera Instancia le concedió a Mapfre un término de diez (10) días para presentar por escrito sus argumentos de la solicitud de reconsideración.

El 26 de abril de 2021, Mapfre presentó “*Moción de Reconsideración*”. Esta fue declarada No Ha Lugar mediante la *Orden* emitida el 2 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia.

De forma oportuna, el 1 de septiembre de 2021, Mapfre presentó recurso de *Certiorari* ante este Tribunal, en el que señaló como único error el siguiente:

“Erró el TPI al no desestimar la demanda pues no existe jurisdicción sobre una causa de acción que fue presentada por un fallecido que carece de personalidad jurídica y, por tanto, carece de capacidad procesal para presentar el pleito.”

En su recurso, Mapfre alega que no procede la sustitución de parte bajo la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.1, ya que esta solo autoriza la sustitución de una persona que fallece en el transcurso del proceso judicial. A nuestro juicio, le asiste la razón.

Disiento respetuosamente de la decisión que hoy toma la Mayoría de este Panel. Entiendo que la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.1, no aplica al presente caso. En cambio, la Regla 22.1 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.1 (b), atiende los casos para partes fallecidas, la cual dispone lo siguiente:

“Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas.”

El Tribunal Supremo ha expresado que el propósito de la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.1, es que, “ante el fallecimiento de una parte que no suponga el fin del caso, la causa de acción pueda continuar a favor o en contra de las personas

realmente interesadas en el pleito.” *Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano*, 184 DPR 824 (2012). Esta regla “atiende el interés público de que los asuntos en los tribunales se solucionen de forma expedita para evitar el perjuicio que la dilación pueda causar a las partes.”  
Íd.

De lo anterior se desprende que la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.1, **presupone que la persona a ser sustituida era parte del pleito y falleció durante el transcurso del procedimiento judicial**. Estos dos requisitos son fundamentales para que los tribunales puedan autorizar la sustitución de parte.

Finalmente, el principio de personalidad jurídica exige que “[t]oda acción debe tener partes con capacidad para demandar y ser demandadas, y a cuyo favor y contra pueda dictarse sentencia.” *Mariñelarena v. La Corte De Distrito De San Juan*, 38 DPR 723, 725 (1928). Por tal razón, una acción civil entablada a nombre de una persona fallecida es nula y no procede la sustitución del fallecido por sus herederos, pues el tribunal no adquirió jurisdicción sobre su persona. *Bernabe v. Corte de Distrito de San Juan*, 38 DPR 723 (1928).

En el caso ante nuestra consideración, la *Demanda* se presentó en el 2018 a nombre del Sr. Pérez Cosme, quien falleció en el 2015. Ausente la personalidad jurídica del Sr. Pérez Cosme al momento de la presentación de la demanda, no tenemos duda de que el Tribunal de Primera Instancia no tenía jurisdicción sobre su persona. Por tanto, la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.1, no aplica ya que esta solo autoriza la sustitución de una persona que fallece en el transcurso del proceso judicial.

Ante ello, concluimos que erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la *Demanda* y autorizar la sustitución de parte del Sr. Pérez Cosme por el Sr. Rafael Pérez Cruz.

Por todo lo cual, disiento con respeto. Este Tribunal debió expedir el recurso presentado por Mapfre y ordenar la desestimación de la *Demanda*. Nuestra intervención en esta etapa evitaría un perjuicio sustancial al ser nula cualquier determinación por falta de jurisdicción sobre la persona. Es en estos casos en los cuales en nuestra función revisora debemos intervenir.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2022.

Camille Rivera Pérez  
Juez de Apelaciones